



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

VOTO N° 305-2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las quince horas cuarenta y un minutos del tres de marzo de dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxx**, cédula de identidad N° xxx, contra la resolución DNP-3102-2013 de las ocho horas del 21 de agosto del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la juez Hazel Córdoba Soto; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 3435 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 076-2013 de las nueve horas treinta minutos del 10 de julio del 2013, se recomendó otorgar el beneficio de la Prestación por Invalidez, a la gestionante considerando que cumple con el requisito de haber sido declarado inválido por el Departamento de Calificación de Invalidez de la Caja costarricense del Seguro Social, así como contar con 40 cotizaciones, cumpliendo con ello con los requisitos del artículo 47 de la ley 7531, como quantum jubilatorio se le asigna un monto de ¢89.16 que es el promedio de los mejores 32 salarios devengados en los últimos 5 años al servicio del Magisterio Nacional, y conforme al artículo 44 de la Ley 7531 se le ajustó el monto jubilatorio a la suma de ¢219,750.00, que era el monto mínimo vigente al 1 de julio del 2012, con rige a partir del primer día del mes siguiente a la fecha en que se agoten las prestaciones por incapacidad laboral transitoria o desde el primer día siguiente a la baja laboral.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-3102-2013 de las ocho horas del 21 de agosto del 2013, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, denegó el otorgamiento de la Jubilación Extraordinaria, pese a que la gestionante demuestra el estado de invalidez declarado, no cuenta con el mínimo de cotizaciones para cumplir con ese requisito, siendo que solo acredita 7 cuotas.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- En el presente caso debe examinarse la disconformidad presentada por la señora xxx frente a lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones que desaprueba la solicitud de la pensión por invalidez al amparo del artículo 47 de la Ley 7531, bajo el argumento de que pese a que la gestionante demuestra el estado de invalidez declarado, no cuenta con el mínimo de cotizaciones para cumplir con ese requisito, siendo que solo acredita 7 cuotas.

a) En cuanto al tiempo de servicio

Del estudio del expediente se desprende, que la Dirección Nacional de Pensiones, se equivoca en el cálculo del tiempo de servicio, pues no realiza un estudio integral y complementario de las certificaciones emitidas tanto por el Ministerio de Educación Pública y como las emitidas por Contabilidad Nacional, para determinar el tiempo de servicio de la señora xxx.

En lo que respecta a dicho tema, la Directriz 18 del 30 de noviembre de 2005, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en el punto 2 establece:

“Validez documentos emitidos por Contabilidad Nacional para completar el cómputo de tiempo de servicio:

357, Sección Segunda, 9:05 horas del 25/02/2003

“En lo que se refiere a este punto es necesario señalar de conformidad con los estudios de tiempo de servicio efectuadas por ambas instituciones, el diferendo del asunto radica en el hecho de que la Dirección Nacional de Pensiones, desconoce en su cómputo el tiempo servido en un mes del año 1964, y otro mes laborado en 1972, y como consecuencia, afecta el porcentaje de postergación que aplica la Junta.

No obstante, la determinación de considerar periodos citados, es con fundamento en la certificación de Contabilidad Nacional de folios, 7,8 y 35, las cuales demuestran que la apelante laboró ese tiempo.

Contrariamente, la Dirección Nacional de Pensiones, con fundamento para reducir el tiempo de servicio de la revisión del beneficio jubilatorio, se circunscribe a la certificación del Ministerio de Educación Pública, en la que no aparece que la recurrente haya laborado esos días en los años indicados, por lo que en este sentido, lleva razón la recurrente.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En síntesis, la Junta de Pensiones en su cómputo de servicio se complementa por ambas certificaciones, mientras que la Dirección Nacional de Pensiones toma en cuenta la certificación con menos tiempo de servicio.””

En este caso, se evidencia que la diferencia entre ambas instancias radica en que la Dirección Nacional de Pensiones, no contabiliza los años que van de 1958 a 1970, (ver folio 51) por cuanto no aparecen en la Certificación de Contabilidad Nacional visible a folio 24 y no se encuentran cotizados, por lo que computa menos tiempo.

Por su parte la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, realiza una correcta complementación de las certificaciones tanto del Ministerio de Educación Pública como de Contabilidad Nacional, por lo que de acuerdo con la certificación del Ministerio de Educación Pública, visible al folio 34, otorga completamente los años 1958 y 1959, en el año 1960 y 1961 otorga 1 mes y en el año 1971 contabiliza 2 meses y 12 días.

Asimismo, la Junta otorga 8 meses de bonificación por Ley 6997, por haber laborado la gestionante en Zona Incomoda e Insalubre en los años 1958 y 1959, de acuerdo con la certificación del Ministerio de Educación supra citada, estos años ya habían sido certificados según documentos del 29/01/2013, en la cual se indicó que fueron laborados por la recurrente completos y en Zona Incomoda e Insalubre. De manera que no podría suprimirse ese derecho pues de acuerdo con lo anteriormente mencionado ya había sido certificado como Zona Incomoda e Insalubre.

Por lo tanto al existir certificación en la cual se indicó que en los años 1958 y 1959, la gestionante laboró en Zona Incomoda e Insalubre, este Tribunal considera que la Dirección Nacional de Pensiones, se equivoca en su apreciación, pues no realiza un estudio integral y complementario de las certificaciones emitidas por el Ministerio de Educación Pública.

Cabe mencionar con vista en el folio 36, que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, comete el error de considerar 12 días como una cuota, otorgando un tiempo de servicio al 29 de febrero de 1972, de 40 cuotas, cuando lo correcto era otorgar 39 cuotas, sin embargo, no influye en el monto Jubilatorio.

De manera que el tiempo de servicio total de la gestionante hasta el 29 de febrero de 1972, es de 3 años, 3 meses y 12 días, que corresponde a 39 cuotas efectivas.

b) En cuanto a la Invalidez.

Previo al análisis de los motivos de la disconformidad, es importante citar la normativa de la ley 7531 que regula las jubilaciones por invalidez y sus requisitos:

“ARTÍCULO 47.- Requisitos de elegibilidad.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Tendrán derecho a las prestaciones por invalidez las personas cubiertas por este Régimen que, por alteración o por debilitamiento de su estado físico o mental, hayan perdido dos terceras partes o más de su capacidad para desempeñar sus funciones y, por tal razón, no puedan ser reubicadas en otra función dentro de la Administración Pública y, por ese motivo, no puedan obtener una remuneración suficiente para su subsistencia y la de su familia.

La Caja Costarricense del Seguro Social determinará y calificará el estado de invalidez, según el proceso de declaratoria de ese estado que utiliza esta institución. La Caja dará ese servicio al Estado, al costo. Además de la declaratoria de invalidez, el solicitante de este tipo de prestación deberá haber cumplido, como mínimo con el pago de 36 cotizaciones mensuales.”

Del análisis del artículo 47, se debe entender, que al referirse la norma, a la pérdida de la capacidad para desempeñar funciones se trata de una persona que en el ejercicio de funciones le sobrevino alguna situación de salud que le impide continuar con sus labores y que por esa razón no pueda ser reubicada. De manera que existe, la necesidad de que el solicitante de una pensión o jubilación al momento de acaecer el hecho generador, se encuentre como funcionario activo del Régimen.

Al respecto el Tribunal Superior de Trabajo, Sección Tercera, en el Voto 0127 de las 10:00 horas del 01 de febrero del 2002, señala lo siguiente:

“SEGUNDO: Tanto la ley de Pensiones del Magisterio Nacional 2248, como la 7268 y la misma 7531, son muy claras cuando indican que estarán amparadas a ese régimen las personas que sirvan cargos docentes o administrativos en el Ministerio de Educación y sus dependencias, en las instituciones docentes oficiales y en las particulares reconocidas por el Estado (ver artículo 1° de las dos primeras leyes, 34 de la última). (La negrita y el subrayado es de esta redacción). De las frases “QUE SIRVAN”, “O QUE SE DESEMPEÑEN”- que también es reiterada en las dos últimas leyes citadas, emerge como un presupuesto necesario para acceder a la pensión o jubilación, la actualidad en la prestación del servicio, de tal manera que tiene que ser un funcionario activo del sector docente, el que por ya sea por antigüedad, edad o invalidez el que puede acceder a este régimen, esto es que al momento de acaecer el hecho generador de la pensión o jubilación (edad, invalidez o antigüedad), se desenvuelva como trabajador activo en esa área laboral. No puede entonces quien haya egresado de este sector antes de que dicho hecho generador ocurra, invocar la antigua prestación del servicio, en el mismo, para en base a un hecho ocurrido posteriormente, ampararse en ese régimen del cual había salido.

Por ello, independientemente de si está o no inválida, y si tiene cuotas suficientes, si el estado de invalidez de la apelante, ocurrió mucho tiempo después, - como es demostrado- de que ella se acogiera a la movilidad laboral, y abandonara el sector docente y sin tener ninguna relación con las labores en esa área laboral prestadas, no puede sin ser docente activa, pretender el beneficio así reclamado, por lo que lo dispuesto por la Dirección de Pensiones ha de ser confirmado, sin perjuicio



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

de que en mérito de las cuotas canceladas pueda ella invocar ante la Caja Costarricense de Seguro Social, una pensión de invalidez en base al diagnóstico emitido”

Revisados los autos considera este Tribunal, en primer término la señora xxx se encuentra declarada inválida por la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez de la Caja Costarricense del Seguro Social, mediante Sesión 158, del 25 de junio del 2012 (folio 27 del expediente médico de la recurrente), en virtud de que presenta visión subnormal en el ojo derecho con ceguera en ojo izquierdo, cumpliendo así con el primer requisito del artículo supra citado.

Por otro lado, el Voto N° 548-2013 de las once horas diez minutos del ocho de julio del dos mil trece, dictado por este Tribunal señala lo siguiente:

“Con respecto a la invalidez de la petente, la misma le es declarada más de 50 años después de que aparentemente laboró como educadora, esto quiere decir que para los años que solicita se le reconozcan como laborados en la educación nacional no sufría de discapacidad alguna, de manera que no puede pretender ahora que se le declare una jubilación por invalidez cuando ha dejado de laborar gran cantidad de tiempo. Por lo que en atención al principio de seguridad jurídica y actualidad considera este Tribunal que la señora xxx no cumple con los requisitos para ser beneficiaria de una pensión por invalidez bajo el Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional, ya que no se encuentra dentro de los presupuestos de elegibilidad a que se refiere la norma aplicable para este.”

Bajo este marco factico, se demuestra que la gestionante fue declarada invalida más de 40 años después de que laboró como educadora, sea el 25 de junio del 2012, por lo que queda claro que su invalidez, no surge de los años en que laboró para el Ministerio de Educación Pública, sino muchos años después producto del paso del tiempo y la edad, porque cuando laboraba tenía 21 años de edad y ahora pretende que a sus 74 años se considere como una invalidez sobreviniente en el ejercicio de sus funciones.

Conforme a lo expuesto, considera este Tribunal que la señora xxx, no cumple con los requisitos para ser beneficiaria de una pensión por invalidez bajo el Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional, no se encuentra dentro de los presupuestos de elegibilidad a que se refiere la norma aplicable para este.

De tal manera que lo procedente es declarar sin lugar el Recurso de Apelación y confirmar la resolución DNP-3102-2013 de las ocho horas del 21 de agosto del 2013 de la Dirección Nacional de Pensiones, salvo en cuanto a que el tiempo de servicio al 29 de febrero de 1972, es de 3 años, 3 meses y 12 días, que corresponde a 39 cuotas efectivas.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

POR TANTO:

Se declara sin lugar el Recurso de Apelación y se confirma la resolución DNP-3102-2013 de las ocho horas del 21 de agosto del 2013 de la Dirección Nacional de Pensiones, salvo en cuanto a que el tiempo de servicio al 29 de febrero de 1972, es de 3 años, 3 meses y 12 días, que corresponde a 39 cuotas efectivas. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes